

**JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<i>Proceso</i>	Acción de tutela
<i>Radicación</i>	11001-33-35-013-2021-00042-00
<i>Demandante</i>	LUIS GONZALO ESCOBAR VELASCO
<i>Demandado</i>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
<i>Asunto</i>	SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor Luis Gonzalo Escobar Velasco, quien actúa en causa propio contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

1. Petición

El señor Luis Gonzalo Escobar Velasco, en ejercicio de la acción de tutela solicito el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, que estima vulnerados por la accionada, al no dar respuesta a la petición presentada el 13 de octubre de 2020, mediante la cual presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el dictamen médico legal de fecha 27 de septiembre de 2020.

2. Situación fáctica

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

“1. Presenté el día 13 de octubre de 2020 ante el punto de radicación de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES BOGOTA D.C., recurso de reposición y en subsidio apelación, con el fin de que esta entidad procediera a dar reponer o en su defecto enviar Dictamen de Calificación de mi pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Invalidez.

2. Hasta la fecha de presentación de esta solicitud, ha transcurrido más de cuatro (4) meses, sin que COLPENSIONES, haya procedido a dar respuesta alguna a la petición radicada o enviar el expediente a la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para dar curso a la nueva calificación.

3. En este orden de ideas, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, no ha atendido el pedimento enmarcado en el derecho de petición que hice”.

3. Actuación procesal

Mediante auto del 15 de febrero de 2021, este Despacho avoco el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a la entidad accionada, esto es, al director de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, remitiendo los traslados de la tutela y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, como prueba se solicitó a la accionada rendir información relativa a este asunto.

Pese a que la entidad, fue notificada personalmente, vía correo electrónico, de la existencia de la presente acción de tutela, no ejerció el derecho de defensa, ni presentó el informe solicitado.

4. Pruebas.

Como prueba relevante obra en el expediente copia del escrito del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el señor Luis Gonzalo Escobar Velasco, el 13 de octubre de 2020, ante COLPENSIONES – TEUSAQUILLO – MEDICINA LABORAL, con el radicado 2020-10294212, en el cual solicitó revocar el dictamen médico legal N° DML 3749302 del 27 de septiembre de 2020 y en su lugar proferir un nuevo dictamen que adicione el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y debido a su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este mecanismo extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben

tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

Es del caso precisar que, avocado el conocimiento de la presente acción, con Auto del 15 de febrero de 2021 se ordenó notificar a la entidad enjuiciada, con entrega de copias de la demanda y del proveído mediante el cual se dispuso su admisión para que ejerciera el derecho de defensa.

El acto de notificación se realizó vía correo electrónico el mismo 15 de febrero de 2021, y en cumplimiento del auto que avocó conocimiento de la presente acción, se le solicitó al funcionario competente que rindiera informe sobre los hechos de la tutela. Para ello, se les concedió un término de dos (2) días hábiles contados a partir de la respectiva notificación, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia de que si de conformidad con el artículo 20 ibidem, los informes y documentos no se aportaban en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrían por ciertos y se resolvería de plano.

El citado término concedido, venció el 17 de febrero de 2021, sin que se hubiese recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

Ante la actitud asumida por la accionada no queda otra alternativa para el Despacho que hacer uso de la “presunción de veracidad”, a la que alude el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, del siguiente tenor:

“(…)

Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. (...)”

En este orden de ideas, no habiéndose recibido el informe solicitado dentro del plazo otorgado, lo procedente será tener por ciertos los hechos plasmados en el escrito de tutela, en cuanto a que el accionante recurrió un acto administrativo y Colpensiones no ha decidido sobre el recurso.

Por lo tanto, corresponde determinar la viabilidad de conceder o no el amparo de los derechos fundamentales invocados.

2. Problema jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al Despacho, establecer si Colpensiones vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor Luis Gonzalo Escobar Velasco, al no resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado contra el dictamen médico legal N° DML: 3749302 de fecha 27 de septiembre de 2020.

Para efectos de resolver el anterior problema jurídico, esta instancia se referirá, de cara con la jurisprudencia constitucional, sobre los siguientes temas: (i) el derecho de petición y su protección por vía de la Acción de Tutela. (ii) la relación entre los recursos de la vía gubernativa con el derecho de petición y (iii) el derecho al debido proceso.

2.1 Procedencia de la solicitud de amparo

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, estableció la tutela como un mecanismo que tiene por objeto reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido Decreto 2591 señaló que resulta improcedente el ejercicio de esta cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado, salvo que la vulneración continúe.

Entonces, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales y procede en el presente caso porque la actuación que inicie cualquier persona para obtener un pronunciamiento de la autoridad se encuentra regulada por las normas del derecho de petición, que goza de protección judicial a través de este mecanismo fundamental.¹

2.2. Del derecho de petición.

Respecto del Derecho de Petición, el artículo 23 de la Constitución Política lo consagra como el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015² reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento

¹ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, MP: Martha Victoria Sáchica Méndez.

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se destaca que Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017

*Administrativo y Contencioso Administrativo*³ y estableció términos para resolver las peticiones de acuerdo con la modalidad de cada una, siendo la regla general el término de quince (15) días hábiles, a menos que se carezca de competencia para resolver o se requiera de complementar la solicitud.

En Sentencia T- 077 de 2018, Magistrado Sustanciador: Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1 En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁴:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De otra parte, a través del Decreto 417 del 6 de marzo de 2020, el Gobierno declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, teniendo como fundamento que la Organización Mundial de la Salud identificó el nuevo coronavirus – COVID 19 y lo declaró emergencia de salud pública de importancia internacional.

Con ocasión de dicha emergencia se han adoptado diferentes medidas entre ellas se expidió el decreto 491 de 2020, el cual amplía los términos para atender las distintas

³ Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

⁴ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014. (Cita inter texto original)

modalidades de peticiones durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

2.3. Vulneración al derecho de petición frente a los recursos interpuestos en la vía gubernativa

Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido que los recursos presentados en vía gubernativa con el objeto de agotar la misma, si bien en principio no se pueden comparar con el ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución Política, sí son susceptibles de protección por este medio constitucional ante la falta de respuesta oportuna y de fondo de la entidad a dichos recursos pues en este evento se vulneraría el Derecho de Petición.

En relación con sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa, no decididos por la administración, equivalen a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, ha sido reiterativa al indicar que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales vulnera el derecho fundamental de petición.⁵

La anterior posición fue asumida desde el año 1994 en Sentencia T-304, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía, por medio de la cual la Alta Corporación, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución”.

Es así también como en otras Sentencias⁶ el Tribunal Constitucional ha indicado que la autoridad administrativa no puede substraerse a dar una respuesta, so pretexto del silencio administrativo negativo, pues al hacerlo vulnera el núcleo esencial del derecho de petición, el cual debe originar una respuesta clara, pronta y sustancial con relación a lo solicitado. Incluso, la Corte ha dicho insistentemente que el silencio es la principal prueba de la transgresión del derecho fundamental de petición.

Así las cosas, no hay razón lógica para aseverar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último además de facultar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, permite “como desarrollo de él”, la controversia de sus decisiones⁷.

⁵ Posición reiterada en varios fallos de tutela, a saber, T-365 de 1998, T-084 de 2002, T-951 de 2003, T-364, T-499, T-692, T-695 de 2004, T- 213 de 2005, entre otros.

⁶ T-601 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz, T-084 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-692 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁷ Sentencia T-316 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

En síntesis, al interponerse los recursos se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo. En consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición⁸.

2.4. El derecho al debido proceso ante los actos de la administración.

La Constitución Nacional en su artículo 29 prevé que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su eficacia va más allá del simple cumplimiento de las ritualidades que dispone el orden jurídico para la ejecución de las actuaciones del Estado, en la medida que conforma una garantía material dirigida a la vigencia de otros derechos constitucionales, cuya eficacia depende de que la actuación estatal se ajuste a las reglas contenidas en la legislación aplicable⁹.

El debido proceso administrativo ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la Administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, los cuales tienen relación directa o indirecta entre sí, y cuya finalidad está determinada de manera constitucional y legal¹⁰ y su objetivo es la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración.

La exigencia del derecho al debido proceso administrativo cobija a todas las autoridades o a quienes ejercen funciones públicas, independientemente de la rama del poder a la que se encuentren adscritos. Es decir, la obligación para garantizar ese derecho es de todas las autoridades estatales, como los servidores públicos que cumplen funciones de carácter administrativo, al igual que aquellas instituciones que por ministerio de la ley ejercen funciones públicas o suministran servicios públicos¹¹

Habría que decirse también que en los casos donde se tiene que la posibilidad de interponer recursos, cuando los ha previsto el Legislador, ello hace parte de los componentes propios del derecho al debido proceso administrativo. Por ende, las autoridades vulneran esa prerrogativa constitucional cuando, sin mediar razón jurídicamente atendible para ello, se niegan a darle curso a los mismos. Esta vulneración resulta, además, particularmente intensa cuando (i) se trata de aquellos recursos que son prerequisite para el cuestionamiento del acto administrativo en sede

⁸ Sentencia T-682/17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁹ Sentencia T-044/18

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-214 de 2004, citada en la sentencia SU-339 DE 2011, M.P. Humberto Sierra Porto

¹¹ *Ibídem*

judicial; o (ii) se trata de recursos contra actos que eliminan beneficios a sujetos de especial protección constitucional¹²

3. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, el señor Luis Gonzalo Escobar Velasco invoca como vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición y debido proceso, por la presunta omisión de la entidad accionada al no dar respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado el 13 de octubre de 2020 contra el dictamen médico legal de fecha 27 de septiembre de 2020.

La entidad demandada, en el curso de esta acción, ninguna respuesta o informe rindió respecto a la solicitud formulada por el recurrente, por lo que, como se dejó anotado en precedencia, se tendrá por no contestada la petición sobre los recursos interpuestos, y por ende, no desvirtuados los hechos narrados por el accionante y se hará uso de la “presunción de veracidad”, a la que alude el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En este punto, debe mencionarse que de acuerdo artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días hábiles siguientes a su radicación; empero, dichos plazos fueron flexibilizados por el Decreto 491 de 2020, debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia mundial de la enfermedad Covid –19, de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

En ese orden de ideas, considerando los criterios jurisprudenciales anteriormente expuestos sobre el alcance de las peticiones y los recursos en vía gubernativa, Colpensiones disponía de un plazo de 30 días para resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación que formuló el actor contra el dictamen de Calificación de pérdida de capacidad laboral, expedida por el ente demandado el 27 de septiembre de 2020.

¹² Sentencia T-044/18. Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Sin embargo, se advierte que desde la radicación del recurso -13 de octubre de 2020- a la fecha de presentación de la demanda -15 de febrero de 2021-, ya había transcurrido el término de 30 días para resolver la petición en interés particular, lo que conlleva un desconocimiento injustificado a la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante.

Ahora bien, el procedimiento previsto para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral se encuentra previsto en los artículos 41 a 44 de la Ley 100 de 1993 y en el manual único para la calificación de invalidez, normatividad según la cual, en una primera oportunidad, la calificación de la de la pérdida de la capacidad laboral está en cabeza de Colpensiones, las administradoras de riesgos laborales y las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, así como a las entidades promotoras de salud,

*Pero en caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes **y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días.***¹³

Así entonces, se tiene que, con la omisión a remitir el recurso a la Junta de Calificación competente, dentro del término señalado en la Ley, Colpensiones vulneró el derecho al debido proceso del recurrente; máxime cuando tal situación no fue desvirtuada por la accionada.

Por consiguiente, en el sub examine se ampararán los derechos de petición y debido proceso, vulnerados por Colpensiones al no dar respuesta y tramitar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el actor, el 13 de octubre de 2020.

En virtud de lo anterior, se ordena al director de Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda, si no lo hubiere hecho, a remitir las actuaciones objeto de recurso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del orden regional, e informe al accionante sobre el trámite dado al mismo.

De otra parte, este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículo 205 del CPACA).

¹³ Ley 100 de 1993, artículo 41.

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación en los términos establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante Luis Gonzalo Escobar Velasco, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.893.834, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a remitir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el recurso presentado el 13 de octubre de 2020, por el señor Luis Gonzalo Escobar Velasco, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.893.834 contra el dictamen médico legal de fecha 27 de septiembre de 2020 y le informe al recurrente sobre el trámite dado al mismo.

TERCERO: INFORMAR al despacho, por parte de la entidad concernida, por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término concedido, del cumplimiento de las anteriores órdenes, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 *ibidem*.

QUINTO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas

SEXTO: REMITIR a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en los términos dispuestos por el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020.

SEPTIMO: LIBRAR por Secretaría las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZA

YAMA

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1df214620251aaa45cec9b7005314ab4f0a56d6b895afaef554c04e4e829d456

Documento generado en 25/02/2021 03:11:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>